



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME SEPULVEDA SERRANO
DEMANDADA: EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES DINAMICOS S.A.S Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2017-00596-00

Interlocutorio No. 2424.

Santiago de Cali, Valle, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las presentes actuaciones, a través de la secretaría del Despacho se logró a través de RUES el certificado de existencia y representación de la empresa EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES DINAMICOS S.A.S identificada con Nit. 900.143.047-, donde prontamente se advierte que la matrícula se encuentra cancelada desde el 12 de mayo de 2015 por consiguiente, se impone continuar con las etapas procesales pertinentes.

En consecuencia, se advierte que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias que tratan los art. 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas, por consiguiente se procederá de conformidad.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR AL PLENARIO el certificado de existencia y representación de la empresa EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES DINAMICOS S.A.S identificada con Nit. 900.143.047-4, para que surta sus efectos legales pertinentes.

SEGUNDO: FIJAR para el día **DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para la celebración de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los

alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger o plataforma LIFESIZE, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

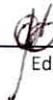
El Juez.

2017 596
GAC.LL

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. _____ se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia P-2019-00188, informando que no se formuló recurso contra la decisión proferida. Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SOLANGE ARIAS ARANGO
DEMANDADO: SALUD EN CASA MÉDICOS S.A.S
RADICACIÓN: 76001310501520190018800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2446

Ejecutoriada la decisión de primera instancia, se procede por secretaria a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$2.000.000,00
Expensas	\$ 0
Total liquidación de costas	\$ 2.000.000,00

Son en primera instancia a cargo de la entidad demandada, la suma de **Dos Millones de Pesos** (\$2.000.000,00) y a favor del demandante.

Ejecutoria la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 147 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermudez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **LUIS HORACIO OSPINA CHAVARRIAGA**
DEMANDADA: EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A EN REORGANIZACIÓN
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00015-00

Interlocutorio No. 2423.

Santiago de Cali, Valle, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se precisa que pese a que no obra notificación personal, lo cierto es que obra contestación realizada por la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM EN REORGANIZACIÓN ETM S.A** quien a través del correo electrónico institucional del 01 de junio de 2021, allegó certificado de existencia y representación y contestación a la demanda, lo que fuerza concluir que en el presente caso, se cumple con las disposiciones contempladas en el artículo 301 del C.G.P., razón por la se ha de tener por notificado por conducta concluyente, a la demandada, del auto que admitió la presente Litis

Conforme con lo anterior y como quiera que el escrito de contestación cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la S.S., este Despacho Judicial tendrá por contestada por antelación la presente demanda por parte de **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM EN REORGANIZACIÓN ETM S.A** y se le habilitara a sus apoderados el término de cinco (05) días, para reformar la demanda, si a bien lo consideran, conforme el artículo 28 del CPT y de la SS.

Finalmente, se ha de fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **WILLIAM FELIPE GIRALO SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.312.444 y T.P. No. 102725 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM EN REORGANIZACIÓN ETM S.A**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM EN REORGANIZACIÓN ETM S.A.**, conforme lo señalado en la presente providencia.

TERCERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA, por conducta concluyente a la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM EN REORGANIZACIÓN ETM S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, del auto que admitió la presente Litis, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante, si a bien lo considera, el término de **circo (05) días** para reformar la demanda, conforme el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: FIJAR para el día **DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (09:45 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger o plataforma LIFESIZE, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

2020-015
GAC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. _____ se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARLENI MOSQUERA BENITEZ quien actúa en representación de su nieto JUAN DIEGO MARIN CAMACHO
DEMANDADA: COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520210042900

INTERLOCUTORIO No. 2372

Una vez revisada la presente demanda promovida por **MARLENI MOSQUERA BENITEZ** quien actúa en representación de su nieto **JUAN DIEGO MARIN CAMACHO** en contra **COLFONDOS S.A.**, advierte el despacho que la misma se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior se requiere a la parte actora para que trámite la notificación del demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **COLFONDOS S.A.** para que llegue a este despacho expediente administrativo e historia laboral completa y actualizada de la fallecida **VICTORIA CAMACHO MOSQUERA** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.144.132.489. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **Dr. ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.399.916 y T.P. No. 96.238 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda propuesta **MARLENI MOSQUERA BENITEZ** quien actúa en representación de su nieto **JUAN DIEGO MARIN CAMACHO** en contra **COLFONDOS S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a **COLFONDOS S.A.** a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.L y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que trámite las notificaciones del demandado **COLFONDOS S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A.** para que llegue a este despacho expediente administrativo e historia laboral completa y actualizada de la fallecida VICTORIA CAMACHO MOSQUERA quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.144.132.489.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2021-429

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 147 se notifica a las partes el auto anterior.



EDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FERNANDO ÑAÑEZ BERMUDEZ
DEMANDADA: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP
RADICACIÓN: 760013105015202100043700

INTERLOCUTORIO No. 2430

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **FERNANDO ÑAÑEZ BERMUDEZ** en contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, se observa que la misma no se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

- ✦ *El artículo 5 del decreto 806 de 2020, en materia de poderes estableció, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial poder allegado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así las cosas, una vez revisado el documento aportado en la presente demanda, se observa que no acredita los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones, siendo necesario corregir el mismo.*
- ✦ *En cuanto el artículo 6 exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.*

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

Por lo anterior y para que se sirva corregir tales anomalías, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali con fundamento en el Art. 28 del CPT y SS,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria Laboral de Primera instancia propuesta por **FERNANDO ÑAÑEZ BERMUDEZ** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (05) días, para que subsane las deficiencias anotadas, allegando al plenario de manera íntegra el escrito de la demanda, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF

2021-437

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 147 se notifica a las partes el auto anterior.



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA LORENA BERMEO SUAREZ
DEMANDADA: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 760013105015202100043900

INTERLOCUTORIO No. 2431

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda promovida por la señora **MARIA LORENA BERMEO SUAREZ** en contra **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**, prontamente advierte el despacho que no tiene competencia para conocer el presente asunto, como quiera que la demandante prestó sus servicios en el municipio de Acacias- Departamento de Meta, y en Funza – Cundinamarca, siendo además el domicilio de la sociedad demandada Bogotá D.C.

Al respecto, la competencia del Juez Laboral en razón del lugar, está señalada en el artículo 5 del C.P.T y la S.S., modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, el texto vigente es el siguiente *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

Conforme a lo anterior, es importante aclarar a la apoderada judicial de la parte demandante que el lugar de competencia del juez laboral, no puede determinarse por las condiciones especiales en que se dio el traslado de lugar residencia de la aquí demandante, ni por condiciones particulares de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho se abstendrá de dar trámite a la demanda de la referencia, por no tener la competencia para conocer del presente asunto y ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), En mérito de lo expuesto el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria promovida por la señora **MARIA LORENA BERMEO SUAREZ** en contra **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C, reparto, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2021-439

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 147 se notifica a las partes el auto anterior.



EDDIE ESCOBAR, BERMUDEZ
Secretario